REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** **Fecha:** 24/11/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2012 00312**	Acción de Reparación Directa	HECTOR ARMANDO JAIMES RINCÓN Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2012 00312**	Acción de Reparación Directa	HECTOR ARMANDO JAIMES RINCÓN Y OTROS	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS DE LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2013 00101**	Acción de Reparación Directa	EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO	LA NACION/MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2013 00101**	Acción de Reparación Directa	EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO	LA NACION/MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS DE LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00091**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALDREDO PINO AREVALO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto declara no probada Excepción Previa TENER COMO DE FONDO LA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INEPTA DEMANDA Y PRESCRIPCION PROPUESTAS POR EL FNPSM	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00230**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIRA JIMENEZ PERTUZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00254**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIS ROSA - LURAN RIVERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y PRESCRIPCION	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00287**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA ISABEL CUELLO CUELLO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00300**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ISABEL RAMOS PAGUANA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y CADUCIDAD	23/11/2020	I
20001 33 33 006 **2019 00323**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ENITH MENESES PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO	23/11/2020	I

ESTADO No. **069** **Fecha:** 24/11/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00338**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY - NARVAEZ MIELES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto declara no probada Excepción Previa DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA Y CADUCIDAD	23/11/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	HECTOR ARMANDO JAIMES RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2012-00312-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los señores HECTOR ARMANDO JAIMES RINCON, NEILA KARINA RICO SALAZAR, ILCE MARIA RINCON SAN JUAN, YIMI ESTEBAN JAIMES PERAFAN, ESTEFANY SOFIA JAIMES RICO, NATALIA ESTEFANY JAIMES BARROS, CAMILO ANDRES SIERRA RICO, CAROLINA GALVIS RINCON Y KELLY LORENA JAIMES RINCON, mediante Demanda allegada al correo electrónico del despacho solicita librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor del mandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de mayo de 2016 expedida por este despacho (constante en 28 folios (13 al 40) y confirmada mediante la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que expresa:

> *Artículo 306. Ejecución.*
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)".*

La sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así

mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor de los ejecutantes por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- A favor de HECTOR ARMANDO JAIMES RINCON

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840) equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[1] por concepto de Perjuicios Morales.

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840), equivalentes a 20 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[2] por concepto de Daño a la Salud.

  - La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($38.993.991,37), por concepto de Perjuicios Materiales.

- A favor de NEILA KARINA RICO SALAZAR

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840) equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[3] por Concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de ILCE MARIA RINCON SAN JUAN

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTACPESOS ($15.624.840), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[4] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de YIMI ESTEBAN JAIMES PERAFAN

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840), equivalentes a 20

[1] *Salario mínimo año 2018.*
[2] *Salario mínimo año 2018.*
[3] *Salario mínimo año 2018.*
[4] *Salario mínimo año 2018*.

SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[5] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de ESTEFANY SOFIA JAIMES RICO

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[6] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de NATALIA ESTEFANY JAIMES BARROS

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840) equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[7] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de CAMILO ANDRES SIERRA RICO

  - La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ($15.624.840), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[8] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de CAROLINA GALVIS RINCON

  - La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7.812.420), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[9] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de KELLY LORENA JAIMES RINCON

  - La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7.812.420), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[10] por concepto de Perjuicios Morales.

B. POR CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

- La suma la suma de $60.000 más el 5% de las condenas impuestas, para un total de NUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($9.040.877).

C. INTERESES MORATORIOS.

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.

---

[5] *Salario mínimo año 2018.*
[6] *Salario mínimo año 2018.*
[7] *Salario mínimo año 2018.*
[8] *Salario mínimo año 2018.*
[9] *Salario mínimo año 2018.*
[10] *Salario mínimo año 2018*.

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

D. COSTAS.

- Por las Costas del presente proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000), para los Gastos Ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

PARTE DEMANDADA:

- NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, en el correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-33-006-2012- 00312-00

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co).

QUINTO: Reconocer personería al Doctor KEWIN GREEN AROCA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

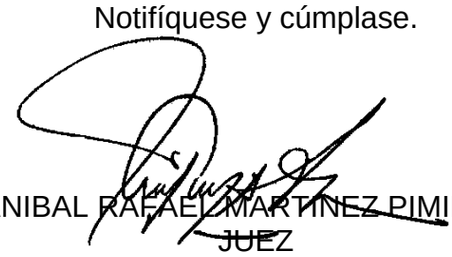

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	HECTOR ARMANDO JAIMES RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2012-00312-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los Ejecutantes, mediante memorial allegado simultáneamente con demanda al correo electrónico del despacho, solicita se decrete el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada POLICIA NACIONAL en las cuentas de Ahorro, Corriente y/o por cualquier concepto en los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.

El despacho, conforme a los artículos 593, 594 del CGP y 195 Parágrafo 2º del CPACA,

DISPONE

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a RECURSOS PROPIOS de la NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro y/o por cualquier concepto en los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias Y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($283.000.000).

Notifíquese y cúmplase

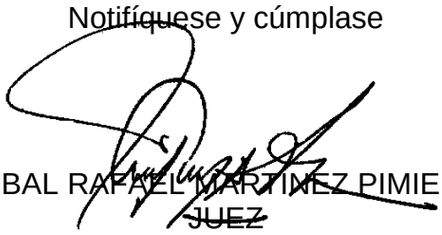

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2013-00101-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los señores EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO, LUIS ALFONSO DE LA HOZ MORENO, NASLY BEATRIZ ROMERO RIVERA, KELLY JOHANA DE LA HOZ MARTINEZ, CARLOS ARTURO LUNA ROMERO, NESTOR MANUEL LUNA ROMERO, YORMAN DAVID LUNA ROMERO, YESMITH TATIANA LUNA ROMERO, YULIETH PAOLA DE LA HOZ ROMERO, SERGINA MORENO MORON y ELOISA MARIA RIVERA OLMEDO, mediante demanda allegada al correo electrónico del juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor del mandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia proferida por este juzgado el 23 de septiembre de 2014, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar mediante Sentencia del 9 de abril de 2015 dentro del procedo de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2013-00101-00.

El artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, que expresa:

> *Artículo 306. Ejecución.*
>
> *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)".*

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de los Ejecutantes por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- A favor de EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO

  - La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($12.887.000,00), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[1] por concepto de Perjuicios Morales.

  - La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($12.887.000,00), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[2], por concepto de Daño a la Salud.

  - La suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($17.689.031,22), por concepto de Perjuicios Materiales.

- A favor de LUIS ALFONSO DE LA HOZ MORENO

  - La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($12.887.000,00), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[3], por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de NASLY BEATRIZ ROMERO RIVERA

  - La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($12.887.000,00), equivalentes a 20 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[4] por concepto de Perjuicios Morales.

- A favor de KELLY JOHANA DE LA HOZ MARTINEZ

[1] *Salario mínimo año 2015.*
[2] *Salario mínimo año 2015.*
[3] *Salario mínimo año 2015.*
[4] *Salario mínimo año 2015*.

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[5] por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de CARLOS ARTURO LUNA ROMERO

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[6], por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de NESTOR MANUEL LUNA ROMERO

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[7] por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de YORMAN DAVID LUNA ROMERO

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[8] por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de YESMITH TATIANA LUNA ROMERO

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[9], por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de YULIETH PAOLA DE LA HOZ ROMERO

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[10] por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de SERGINA MORENO MORON

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[11] por concepto de Perjuicios Morales.

➢ A favor de ELOISA MARIA RIVERA OLMEDO

- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($6.443.500), equivalentes a 10 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la Sentencia[12], por concepto de Perjuicios Morales.

B. POR CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:

---

[5] Salario mínimo año 2015.
[6] Salario mínimo año 2015.
[7] Salario mínimo año 2015.
[8] Salario mínimo año 2015.
[9] Salario mínimo año 2015.
[10] Salario mínimo año 2015.
[11] Salario mínimo año 2015.
[12] Salario mínimo año 2015.

- La suma de $60.000 de Gastos del Proceso, más el 20% de las condenas en Agencias en Derecho impuestas (15% primera instancia y 5% Segunda Instancia) para un total de ($24.157.006,24).

C. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) de cada una de las sumas descritas anteriormente.

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

D. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los Gastos Ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que, de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, que prevé la terminación del proceso o la actuación por Desistimiento Tácito.

TERCERO: Ordenar a la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

PARTE DEMANDADA:

- NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en el correo electrónico Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-33-006-2013- 00101-00

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co).

QUINTO: Reconocer personería al Doctor KEWIN GREEN AROCA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (artículo 77 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

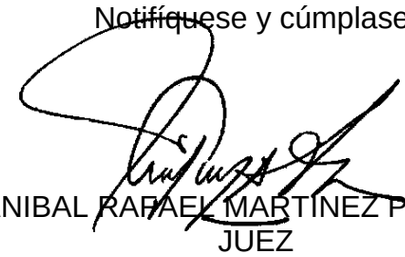

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EDUARDO LUIS DE LA HOZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2013-00101-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de los Ejecutantes, mediante memorial allegado simultáneamente con demanda al correo electrónico del juzgado, solicita se decrete el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad demandada EJERCITO NACIONAL, en las cuentas de Ahorro, Corriente y/o por cualquier concepto en los Bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL y COLPATRIA.

El despacho, conforme a los artículos 593, 594 del CGP y 195 Parágrafo 2º del CPACA,

DISPONE

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro y/o por cualquier concepto en los Bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($218.000.000).

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PINO AREVALO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

El ente territorial demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, presento como Excepción Previa la siguiente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Solicito la prosperidad de esta excepción, debido a que mi poderdante EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, no está llamado a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte actora, tal afirmación se sustenta en que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar, a través de la Secretaria de Educación Departamental está llamado a responder.

(…)

Del precedente citado se concluye que si bien el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, ejerce una serie de trámites entre los cuales esta proferir el acto administrativo cuya legalidad se puede debatir, ello no implica el desconocimiento de las competencias a cargo de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por mandato de la Ley está llamado a pagar todas las prestaciones sociales devengadas por los docentes."

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepciones Previa la siguiente:

- INEPTA DEMANDA.

"Toda vez que no hay claridad en las pretensiones de la demanda y tampoco se vincula en calidad de demandados a las respectivas entidades territoriales, que son las que están llamadas a responder por servicios prestados por el demandante."

-PRESCRIPCION OBLIGACION.

"Sin que se trate de reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante, en caso de que se dé el mismo por el honorable juez, solicito en tal caso la prescripción de la misma, conforme lo probado dentro del presente proceso."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-En cuanto a la Excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, es preciso señalar, que en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Departamento del Cesar al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una Delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial.

Sin embargo, conforme a las Pretensiones y Hechos de la demanda, es evidente que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de los tiempos laborados por el señor PINO AREVALO como Docente del Departamento del Cesar, esto es, del 01 de marzo al 18 de junio de 1999, del 21 de junio al 3 de agosto de 1999 y del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 1999, con el objeto que sean tenidos en cuenta en la liquidación de su Pensión de Jubilación, por lo que, esta agencia judicial considera que no hay lugar la prosperidad de la presente Excepción hasta tanto se debata el Fondo del Asunto, por lo que será tenida como una Excepción de Fondo para ser resuelta en la Sentencia.

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por el FNPSM, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un concepto de la violación de las mismas, relacionando los Hechos que respaldan las Pretensiones, sumado a que la parte demandante vincula al ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de los tiempos laborados por el señor PINO AREVALO como Docente del Departamento del Cesar, esto es, del 01 de marzo al 18 de junio de 1999, del 21 de junio al 3 de agosto de 1999 y del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 1999, con el objeto que sean tenidos en cuenta en la liquidación de su Pensión de Jubilación, pese a que este al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, propuesta por el FNPSM, se precisa lo siguiente

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el art. 102 del Decreto 1848/1969 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

> *Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres (03) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Prescripción:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que al señor LUIS ALFREDO PINO AREVALO le fue reconocida su Pensión Vitalicia de Jubilación mediante Resolución Nº 007113 del 08 de octubre de 2018 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL del CESAR.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 18 de diciembre de 2018 y la demanda tendiente a lograr la Nulidad del Acto Administrativo indicado en precedencia fue radicada el día 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, se evidencia que entre la fecha en que se reconoce de la Pensión al señor LUIS ALFREDO PINO AREVALO y la presentación de la demanda, No transcurrieron más de tres (3) años. Por tanto, se declara NO PROBADA esta Excepción.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8sQ2JjEVNBlczY_sp7F1cBmDupTRyRqD_ccA5uFp0mjg?e=WBUdfw

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – Tener cono de Fondo la Excepción FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Cesar y DECLARAR No Probadas las Excepciones INEPTA DEMANDA y PRESCRIPCION propuestas por el FNPSM, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor RAFAEL ANTONIO SOTO GUERRA**,** CC 77.007.959 de Valledupar y TP No. 87.593 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos del poder conferido. Igualmente, se le reconoce personería jurídica al doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS, con CC No. 80.235.556 y T.P No. 162.242 del C.S. de la J,

como apoderado sustituto del FNPSM, según memorial de sustitución obrante en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

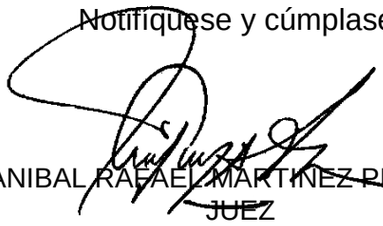

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA JIMENEZ PERTUZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00230-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-_INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO. -

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

"De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.
[…]
De lo anterior se advierte que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".
(…)

CASO CONCRETO

Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado.

El artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 09/04/2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución No. 701 de 23/11/2017, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA, es preciso señalar lo siguiente:

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora ELVIRA JIMENEZ PERTUZ le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.00791 del 23 de noviembre de 2017 y el pago se efectuó 27 de febrero de 2018.

La reclamación administrativa fue presentada el día 09 de abril de 2018, Petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 09 de julio de 2018, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la Petición radicada en Sede Administrativa el día 09 de abril de 2018, acto demandado en el presente asunto, por lo que, no era necesario que la parte demandante presentara otra petición en la que solicitara a la entidad accionada información sobre si se dio o no respuesta a la solicitud presentada, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxGesU5tgREmdRfPW-HQtYBH8f3ZuYeClzrT34jDpE9nA?e=kTtVwu

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA, NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**,** CC 1.012.433.345 y TP No. 309.444 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la Parte Demandada en los términos de la sustitución aportada al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

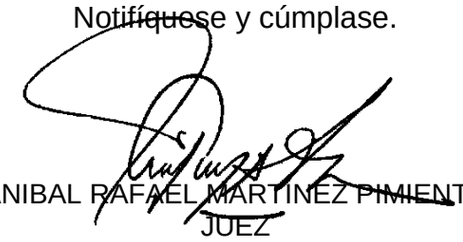

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADIS ROSA LURAN RIVERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTA DEMANDA. -

"(…)
Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.
(…)

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados", lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.."

- AUSENCIA DE INTEGRACION DEL LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

"(…)
Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación del Cesar, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante,

de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que, por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.

Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respetivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.
(…)

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaria de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem, cuyo tenor literal reza:

> *"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".*

-PRESCRIPCION. -

En gracia de discusión, en el evento que no se declaren probadas las excepciones anteriores y sin que ello pueda configurar la aceptación de la mora en cabeza de mis poderdantes, propongo el presente medio exceptivo, como una forma de extinción del derecho reclamado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Respecto a la Excepción de INEPTA DEMANDA, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, sumado a que la Parte Accionante pretende la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 13 de diciembre de 2017 frente a la Petición presentada el día 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se Negó el derecho a pagar la Sanción Moratoria a la hoy demandante y que obra como prueba en el presente proceso, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962

de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una Delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-Con relación a la PRESCRIPCION de los derechos laborales reclamados, el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de febrero de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, RAD 27001-23-33-000-2013-00188-01 (0810-14, CP: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ*, respecto a la Prescripción Extintiva de la Sanción Moratoria por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías, preciso lo siguiente *"… la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las Cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las Cesantías. En aplicación del criterio Jurisprudencial expuesto, según el cual la Sanción Moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral… Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamo su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la Sanción Moratoria y por lo anterior en el caso en concreto opero la Prescripción Extintiva…".*

Así las cosas, en el caso en estudio, se evidencia que la señora ADIS ROSA LURAN RIVERO le fue reconocida y ordenado el pago de su Cesantía Parcial mediante Resolución No.0604 del 15 de junio de 2016, la cual le fueron canceladas el 26 de agosto de 2016, cuando debieron ser pagadas el 09 de agosto de 2016, ya que la solicitud se radico el 26 de abril de 2016.

Por tanto, los tres años para reclamar la mora a que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se cuentan a partir 26 de agosto de 2016 y se encuentra acreditado que la petición se hizo el 13 de septiembre de 2017, esto es, dentro de ese término.

Además, la radicación de la solicitud de la Conciliación el 08 de marzo de 2019 y la presentación de la Demanda el 23 de julio de 2019, igualmente se hizo dentro de ese término.

En consecuencia, la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvxciRkrKhBsBMYIHmR3f0BjefD3rqRmjtvt7-AByMpCg?e=Jc91F4

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas de INEPTA DEMANDA, LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y PRESCRIPCION, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el

evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSE MIGUEL ALVAREZ CUBILLOS**,** CC 80.235.556 de Bogotá y TP No. 162.242 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los términos de la sustitución aportada al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

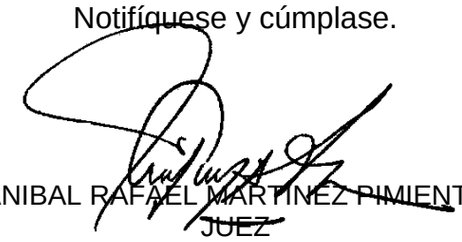

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL CUELLO CUELLO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

- LITICONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. –

"(…) El Consejo de Estado[1], ha expresado:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos"

(…)
En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Este régimen especial contempla

[1] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13 de mayo de 2004, exp. 15321 MP Ricardo Hoyos Duque.*

términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales-Secretaria de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarias de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una Delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErozQgPnvcdKk5XO6wEo9tkBFFNAzkzYBtPfQ5Mrkq1ZPQ?e=bh2EBT

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor MAURICIO CASTELLANOS NIEVE**,** CC 79.732.166 de Bogotá y TP No. 219-450 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los términos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase.

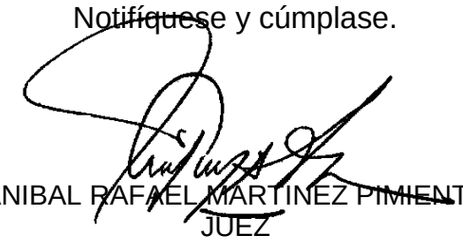

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ISABEL RAMOS PAGUANA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00300-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

"(…)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[…] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos […]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya

demandado a la Secretaría de Educación Departamental, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas."

-CADUCIDAD

"(...)
En tal sentido, el máximo tribunal de la jurisdicción sentó su postura, indicando que en los casos como el que ocupa la atención en sede del presente medio de control, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad en el caso concreto.

En todo caso, debe ponerse de presente que el comunicado de Fiduprevisora S.A., tal y como fuere reconocido la providencia a la que se ha hecho mención, NO constituye un hecho generador de una expectativa legitima de mejoramiento de la cesantía reconocida, si se considera que:

> *"La sección segunda de esta Corporación, en sentencia de unificación de 14 de abril de 2016, precisó que con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013, el gremio docente, sin distingo alguno, tiene derecho a la prima de servicios a partir del año 2014, en cuantía equivalente a siete días de la remuneración mensual, y desde el año 2015, por valor de 15 días.*
>
> *Así las cosas, la actora pudo pedir, en oportunidad, el reajuste de la cesantía definitiva reconocida, con la inclusión del concepto atrás aludido, fundada en las previsiones del Decreto 1545 de 2013, las cuales dieron lugar número de solicitudes y demandas que la Administración quiso frenar con los comunicados, circulares y conceptos atrás referidos".*

Con todo lo anterior, queda debidamente acreditada la configuración de la excepción propuesta, y en tal sentido se solicita al Despacho declarar probada la misma."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una Delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-En cuanto a la CADUCIDAD.

El artículo 164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

> *Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (…)"*

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente Medio de Control.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora OLGA ISABEL RAMOS PAGUANA le fue reconocida su Cesantía Parcial mediante Resolución No.006202 del 21 de agosto de 2018, el pago se efectuó 09 de noviembre de 2018.

La reclamación administrativa fue presentada el día 27 de febrero de 2019, petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la Parte Demandada configurado el día 27 de mayo de 2019, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, conforme a la norma citada en precedencia evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la Petición radicada en Sede Administrativa el día 27 de febrero de 2019.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que opero el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, comoquiera que la parte demandante debió presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado, para esta agencia judicial no es lógico pretender la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 006202 del 21 de agosto de 2018, ya que este corresponde al acto de reconocimiento de la Cesantía Parcial de la Demandante, por lo que, no encuentra el despacho razones suficientes para que este impetrara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el mismo, teniendo en cuenta que sus Pretensiones no están encaminadas a que se declare Nulo el Acto que reconoce las Cesantías, sino a que se efectué el Pago de la Sanción Moratoria producto del pago tardío de las mismas.

Por lo expuesto, declara No Probada esta Excepción.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoawPGEXOyBOvaP4YkulufoB3eqIeMD53HHiuhB8coV8OQ?e=E9X6RV

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepciones Previas LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON**,** CC 37.510.356 de Bucaramanga y TP No. 119.129 del C.S.J, como apoderado judicial Sustituta de la parte demandada en los términos del memorial de sustitución aportado al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA *JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO* *JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL* *VALLEDUPAR – CESAR*
SECRETARIA
FECHA: _____ *La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°* _____ _____ *Emilce Quintana Rincón*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ENITH MENESES PEREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.

"Solicita la accionante que se declare la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta a la solicitud de 31/01/2018 que negó el derecho a pagar la Sanción mora, así mismo le reconozca y pague la misma de conformidad con lo establecida en la ley 244 de 1995, sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que 26/04/2018 se puso a disposición del accionante pago por concepto de cesantía Resolución 1680 de 05/03/2018, evidenciándose que no hay lugar a sanción por mora.

Es pertinente indicar que conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos, términos que se cumplieron a cabalidad."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO, encuentra el despacho que en la Demanda se citó las disposiciones legales violadas y se emitió un Concepto de la Violación de las mismas, por lo que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD. Por otra parte, el argumento expuesto sobre la inexistencia de la Mora en el Pago de las Cesantías, corresponde al Fondo del Asunto objeto de litigio

en el presente proceso y por tanto será objeto de pronunciamiento por este despacho en la Sentencia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsB67MvHsidGh7YSqoE60G4BsvByo5k8MOESat80A0hJNw?e=RuyiK3

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR No Probada las Excepción Previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**,** CC 1.012.433.345 y TP No. 309.444 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada en los términos del memorial de sustitución aportado al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

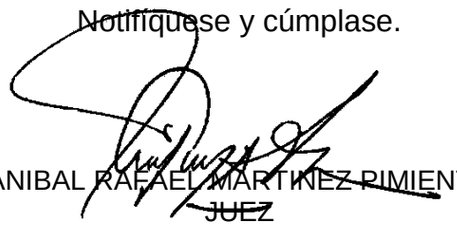

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY NARVAEZ MIELES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM
RADICADO:	Radicado: 20001-33-31-006-2019-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del contexto de la pandemia originada por el COVID 19, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión*

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Esta norma de carácter especial modifica temporalmente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán.

Asi las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma especial citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FNPSM propuso como Excepción Previa la siguiente:

-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

"(…)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[…] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos […]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya

demandado a la Secretaría de Educación Departamental, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas."

-CADUCIDAD. –

"(…)
En tal sentido, el máximo tribunal de la jurisdicción sentó su postura, indicando que en los casos como el que ocupa la atención en sede del presente medio de control, la demanda debió presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad en el caso concreto.

En todo caso, debe ponerse de presente que el comunicado de Fiduprevisora S.A., tal y como fuere reconocido la providencia a la que se ha hecho mención, NO constituye un hecho generador de una expectativa legitima de mejoramiento de la cesantía reconocida, si se considera que:

> *"La sección segunda de esta Corporación, en sentencia de unificación de 14 de abril de 2016, precisó que con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013, el gremio docente, sin distingo alguno, tiene derecho a la prima de servicios a partir del año 2014, en cuantía equivalente a siete días de la remuneración mensual, y desde el año 2015, por valor de 15 días.*
>
> *Así las cosas, la actora pudo pedir, en oportunidad, el reajuste de la cesantía definitiva reconocida, con la inclusión del concepto atrás aludido, fundada en las previsiones del Decreto 1545 de 2013, las cuales dieron lugar número de solicitudes y demandas que la Administración quiso frenar con los comunicados, circulares y conceptos atrás referidos".*

Con todo lo anterior, queda debidamente acreditada la configuración de la excepción propuesta, y en tal sentido se solicita al Despacho declarar probada la misma."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, en el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerase una Delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la parte demandante y no a la secretaria de educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

--En cuanto a la CADUCIDAD.

El articulo164 del CPACA, relacionado con la Oportunidad para presentar la demanda, dispone lo siguiente:

> *Artículo 164º.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a l de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (…)"*

Establecido lo anterior, entra el despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la Caducidad del presente medio de control.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que a la señora LUZ DARY NARVAEZ MIELES le fue reconocida su Cesantías Definitivas mediante Resolución No.008427 del 28 de noviembre de 2018 y el pago se efectuó 01 de abril de 2019

La reclamación administrativa fue presentada el día 27 de febrero de 2019, Petición que se resuelve en forma negativa mediante Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo de la parte demandada configurado el día 27 de mayo de 2019, en los términos del artículo 83 del CPACA.

Así las cosas, conforme a la norma citada en precedencia evidencia el despacho que efectivamente se encuentra configurado el Silencio Administrativo Negativo, lo que se acredita con la Petición radicada en sede administrativa el día 27 de febrero de 2019.

En cuanto al argumento de la entidad accionada, en el sentido que opero el fenómeno de la Caducidad del medio de control incoado, comoquiera que la parte demandante debió presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las Cesantías, conforme a pronunciamiento del Consejo de Estado, para esta agencia judicial no es lógico pretender la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 008427 del 28 de noviembre de 2018, ya que este corresponde al acto de reconocimiento de la Cesantía Definitiva de la demandante, por lo que, no encuentra el despacho razones suficientes para que este impetrara demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el mismo, teniendo en cuenta que sus Pretensiones no están encaminadas a que se declare Nulo el Acto que reconoce las Cesantías, sino a que se efectué el Pago de la Sanción Moratoria producto del pago tardío de las mismas.

Por lo expuesto, el despacho declara No Probada esta Excepción.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntiGJY2u0BGi1_suDlS914Boj3g3VfOFEqbJiuoyVFchw?e=5t9qTM

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probadas las Excepciones Previas LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y CADUCIDAD, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de Audiencia Inicial u ordenar Alegar para proferir Sentencia por Escrito en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho o no requerirse la práctica de pruebas diferentes a las aportadas por las partes y tenidas como tal por el despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON**,** CC 37.510.356 de Bucaramanga y TP No. 119.129 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los términos del memorial de sustitución aportado al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

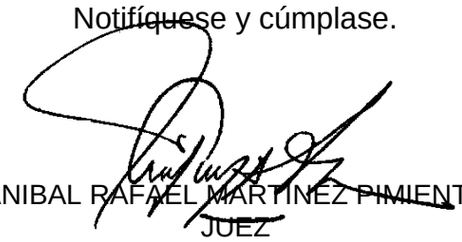

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup